R

ecientemente, en Contrapartida [1026](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1026.docx), subrayamos que las personas jurídicas son responsables de los actos de sus agentes. Algunos, despistados, piensan que las sociedades de contadores públicos no responden por lo que hacen quienes ellas designan como revisores fiscales. Están equivocados. Dicho despiste parece ser la justificación del parágrafo 1° del artículo 1° del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193)“*Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información*”.

Durante muchos años, los detractores de las firmas de contadores sostuvieron que solo las personas naturales podían ser revisores fiscales, de tal manera que las sociedades de contadores eran meras intermediarias en la designación de aquéllos. Afortunadamente la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) dejó claro que dichas sociedades pueden prestar los servicios propios de los contadores y la jurisprudencia precisó que son responsables de cumplir las leyes que rigen la profesión y que están sometidas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores, la que puede investigar, juzgar y sancionar sus eventuales faltas disciplinarias. Es así como hace mucho tiempo en varios dictámenes al pie de la firma del encargado de la revisoría se lee “miembro de” y se cita a la firma respectiva.

En varios países existe y en otros se proyecta consagrar la solidaridad entre la firma de contadores y su encargado.

El artículo 1568 de nuestro Código Civil enseña: “*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”*

Por otra parte el artículo 825 del Código de Comercio dispone: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

La solidaridad puede acabar la práctica de quienes dejan toda la responsabilidad a los equipos de revisoría, cobrándoles un porcentaje de los ingresos. Puede fortalecer el apoyo y la destinación de recursos de las firmas en favor de sus equipos. Puede aumentar las acciones de supervisión de aquéllas sobre éstos. Puede provocar mayor diligencia de los encargados. Mas también puede aumentar los conflictos entre éstos (revisores fiscales personas naturales designados para ejercer el cargo) y la firma que los nombró, en los que, por regla general, aquellos serán la parte débil. También puede generar injustamente obligaciones ya sea en cabeza de las firmas o de las personas naturales. En la práctica el que tenga mayor patrimonio (generalmente las firmas) pagarán y las personas naturales reducirán sus posibilidades laborales.

*Hernando Bermúdez Gómez*